



Expediente: PAOT-2022-5634-SPA-4208
y Acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218
PAOT-2022-5647-SPA-4219
PAOT-2022-5684-SPA-4249
PAOT-2022-5709-SPA-4269

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 5 2 0 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5634-SPA-4208 y acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218, PAOT-2022-5647-SPA-4219, PAOT-2022-5684-SPA-4249 y PAOT-2022-5709-SPA-4269 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cinco denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) Las emisiones de partículas contaminantes y el ruido generado por una planta de luz del restaurante Santana (...) la prenden 08:00 a 00:00 horas (...) el restaurante Santana quien tiene encendida una planta de luz con la que queman gasolina o diésel desde hace 2 semanas (...); 2.- (...) El ruido y emisiones a la atmósfera provenientes de la planta de emergencia perteneciente al Restaurante "Santana", ubicado dentro de la denominada "Plaza Escenaria", sito en Avenida San Jerónimo número 263, entre las calles Iglesia y Río Magdalena, colonia Tizapan San Ángel, demarcación territorial Álvaro Obregón (...); 3.- (...) El ruido y las emisiones a la atmósfera de una plante de luz empleada en un restaurante denominado "El Botanero", donde el ruido se produce en un horario desde las 9:30 am hasta 1:00 am y en fin de semana puede extenderse, ubicado en, San Jerónimo número 263, colonia Tizapan San Ángel, demarcación territorial Álvaro Obregón, C. P. 01090 (...) dicha plante de luz cuenta con una chimenea, misma que emite el ruido y las emisiones a la atmósfera, dicha chimenea se encuentra frente a la calle Iglesia (...) entre las calles de donde se encuentra el inmueble son: Av. San Jerónimo y Rio Magdalena, como referencial el complejo se denominada "Escenaria" (...); 4.- (...) ruido constante de 24 hrs, por la planta de luz del establecimiento Santana, que se encuentra ubicado en la plaza escenaria, sabemos que no han pagado la luz y tienen un conflicto con CFE, por lo que tiene prendida la planta de luz que genera un ruido (...) también la combustión de dicha planta es una contaminación constante (...) por parte del Botanero Santana, ubicado en la plaza escenaria con dirección en Av. San Jerónimo 263, col Tizapan San Ángel, Álvaro Obregón, 01090, y la planta de luz da hacia la calle Iglesia (...) teniendo el ruido de 24 hrs (...); 5.- (...) El ruido proveniente de la plante de luz empleada en el establecimiento denominado Santana Botanero, el cual se percibe en un horario de 24 horas, en ocasiones lo apagan por las noches y lo reactivan en la madrugada de lunes a domingo (...) sucede en el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 263, colonia Tizapan San Ángel, entre Loreto y Campamento, C.P. 01090, demarcación Álvaro Obregón (...) se puede observar desde la calle Iglesia que es la parte de atrás del establecimiento (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5634-SPA-4208
y Acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218
PAOT-2022-5647-SPA-4219
PAOT-2022-5684-SPA-4249
PAOT-2022-5709-SPA-4269

No. Folio: PAOT-05-300/200-**18520**-2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por una planta de energía eléctrica perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Botanero Santana", ubicado en Avenida San Jerónimo número 263, colonia Tizapán San Ángel, Loreto y Campamento, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes a la atmósfera y de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de estos contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los expedientes citados al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las colindancias con el sitio denunciado, propiamente en la calle Iglesias, durante el cual constató la existencia de una planta de energía eléctrica que durante su funcionamiento generaba gases de combustión con olores característicos a diésel.

Asimismo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la planta de energía eléctrica motivo de denuncia, previo acuerdo con las personas denunciantes; por lo que a través del folio PAOT-2022-814-DEDPA-623 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 71.41 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-5634-SPA-4208
y Acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218
PAOT-2022-5647-SPA-4219
PAOT-2022-5684-SPA-4249
PAOT-2022-5709-SPA-4269

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18520 -2022

Atendiendo lo anterior, esta Subprocuraduría notificó el oficio PAOT-05-300/200-15315-2022 al personal del establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que el propietario, apoderado y/o representante legal aportara la información que conforme a su derecho procediera; sin embargo, no emitieron el pronunciamiento correspondiente.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por la planta de energía de mérito, previo acuerdo con las personas denunciantes; por lo que, a través del folio PAOT-2022-839-DEDPA-653 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 84.35 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes expuesto, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-15961-2022 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil comercialmente denominado "Botanero Santana", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron cinco sellos de suspensión de actividades (SAPBA-190 al SAPBA-194), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada PAPA BILLS SALLOON, S. A. DE C. V., promovió ante esta Subprocuraduría mediante diversos escritos lo que a su derecho correspondió, de tal manera que informó que llevó a cabo el retiro total de la planta de energía eléctrica motivo de denuncia, asimismo, manifestó que dicho equipo no sería utilizado de nueva cuenta; por lo que el personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante el reconocimiento de hechos correspondiente, constató su dicho; posteriormente, notificó el acuerdo PAOT-05-300/200-18131-2022 a través del cual esta entidad ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-15961-2022.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haberse llevado a cabo Acción Precautoria al establecimiento mercantil denunciado denominado comercialmente "Botanero Santana", ubicado en Avenida San Jerónimo número 263, colonia Tizapán San Ángel, Loreto y Campamento, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-5634-SPA-4208
y Acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218
PAOT-2022-5647-SPA-4219
PAOT-2022-5684-SPA-4249
PAOT-2022-5709-SPA-4269

No. Folio: PAOT-05-300/200-18520 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las colindancias con el sitio denunciado, propiamente en la calle Iglesias, durante el cual constató la existencia de una planta de energía eléctrica que durante su funcionamiento generaba gases de combustión con olores característicos a diésel.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la planta de energía eléctrica motivo de denuncia, previo acuerdo con las personas denunciantes; por lo que a través del folio PAOT-2022-814-DEDPA-628 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 71.41 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría notificó el oficio PAOT-05-300/200-15315-2022 al personal del establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que el propietario, apoderado y/o representante legal aportara la información que conforme a su derecho procediera; sin embargo, no emitieron el pronunciamiento correspondiente.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por la planta de energía de mérito, previo acuerdo con las personas denunciantes; por lo que, a través del folio PAOT-2022-839-DEDPA-653 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 84.35 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-15961-2022 esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil comercialmente denominado "Botanero Santana", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.
- Mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron cinco sellos de suspensión de actividades (SAPBA-190 al SAPBA-194), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.
- El apoderado legal de la sociedad mercantil denominada PAPA BILLS SALLOON, S. A. DE C. V., promovió ante esta Subprocuraduría mediante diversos escritos lo que a su derecho correspondió, de tal manera que informó que llevó a cabo el retiro total de la planta de energía eléctrica motivo de denuncia asimismo, manifestó que dicho equipo no sería utilizado de nueva cuenta.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante el reconocimiento de hechos correspondiente constató el retiro total de la planta de energía eléctrica motivo de denuncia; posteriormente, notificó el acuerdo PAOT-05-300/200-18131-2022 a través del cual esta entidad ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-15961-2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5634-SPA-4208
y Acumulados PAOT-2022-5646-SPA-4218
PAOT-2022-5647-SPA-4219
PAOT-2022-5684-SPA-4249
PAOT-2022-5709-SPA-4269

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18520 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG